



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 070-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 0840-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO PALCAWANKA S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2498-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. respecto de las conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 14 de febrero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio Minero Palcawanka<sup>1</sup> (en adelante, **CMP**) es titular del proyecto de exploración minera Palcawanka (en adelante, **Proyecto Palcawanka**), ubicado en el distrito de Palca, provincia y departamento de Huancavelica.
2. El Proyecto Palcawanka cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
  - Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Palcawanka (en adelante, **DIA del Proyecto Palcawanka**), aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 040-2014-MEM/DGAAM del 26 de setiembre de 2014, a favor de Infinita Qulquitika Perú SAC<sup>2</sup> por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), para ser ejecutado en un periodo de treinta (30) meses, siendo la fecha de inicio de actividades el 13 de enero de 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20600084551.

<sup>2</sup> CMP, en virtud del artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, actualmente derogado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, a través del escrito N° 2490450 del 16 de abril de 2015, comunicó a la DGAAM del Minem el cambio de titularidad del Proyecto Palcawanka como consecuencia de la transferencia - vía de aporte de capital- de la concesión minera palcawanka, del 04 de marzo de 2015.

<sup>3</sup> Comunicación efectuada a través del escrito N° 2464676 del 13 de enero de 2015.

3. El 17 y 18 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular al Proyecto Palcawanka (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión<sup>4</sup> del 18 de abril del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 137-2015-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2482-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 993-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de abril de 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 02 de mayo del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra CMP.
5. El 30 de mayo de 2018, CMP presentó a la DS un escrito con registro N° 47741<sup>9</sup> mediante la cual manifiesta haber cerrado la totalidad de las pozas de sedimentación de lodos no autorizados<sup>10</sup> así como las infraestructuras hidráulicas en las plataformas de perforación<sup>11</sup>. Adjuntó panel fotográfico del cierre de pozas, extracto de la DIA del Proyecto Palcawanka y documentación relacionada a la Supervisión Regular 2016 y 2017.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1184-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Luego de evaluar los descargos presentado por CMP el 20 de agosto de 2018<sup>13</sup>, mediante Resolución Directoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de

---

<sup>4</sup> Archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 10.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Folios 01 al 09.

<sup>7</sup> Folios 11 al 13.

<sup>8</sup> Folio 14.

<sup>9</sup> Folios 15 al 102.

<sup>10</sup> Hallazgo 1

<sup>11</sup> Hallazgo 2

<sup>12</sup> Folio 103 al 115. Este Informe fue notificada a CMP el 30 de julio de 2018. (folio 116).

<sup>13</sup> Folio 117 al 127.

2018<sup>14</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CMP, por la comisión de la siguiente conducta infractora<sup>15</sup>:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no ejecutó infraestructura hidráulica en las plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Ley N° 27446<sup>16</sup> (en adelante <b>LSNEIA</b>).</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup> (en adelante <b>RLSNEIA</b>).</p> <p>Artículo 7° del Reglamento Ambiental de las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM<sup>18</sup> (en adelante, <b>RAEM</b>).</p>	<p>Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>19</sup> (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones</b> aprobado por Resolución de Consejo</p>

<sup>14</sup> Folio 143 al 156. Esta Resolución fue notificada a CMP el 05 de noviembre de 2018. (folio 157).

<sup>15</sup> Asimismo, declaró que no correspondía emitir medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, el archivo por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 993-2018-OEFA/DFAI/SFEM, que constituía la conducta infractora 1 en dicha resolución subdirectoral.

<sup>16</sup> **LSNEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y Control**

- 15.1. La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2. El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>17</sup> **RLSNEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones de titulares mineros**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en las siguientes actualizaciones del estudio ambiental.

<sup>18</sup> **RAEM (Derogada por Decreto Supremo N° 042-2017-EM)**

**Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...)**

- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
  - Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión	Artículo 24 de la Ley General de Ambiente,	GRAVE DE 10 A 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 993-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

8. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI en base a los siguientes fundamentos:

Respecto a las pozas de lodos

- (i) Durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que CMP implementó más de dos (02) pozas de lodos en las plataformas de perforación P-03, P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15, incumpliendo lo establecido en la DIA del Proyecto Palcawanka.
- (ii) Sin embargo, al haber obtenido el ITS Palcawanka – implementación de hasta cinco pozas de lodos por cada plataforma de perforación – resolvió : a) archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la conducta infractora referida a las plataformas de perforación P-03, P-14 y P-15, en virtud del principio de retroactividad benigna; y, b) archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la conducta infractora referida a las plataformas de perforación P-04, P-05, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, en tanto la imputación vulneró el principio de tipicidad, ya que el compromiso exigible a la presente conducta se encuentra en el ITS Palcawanka y no en la DIA del Proyecto Palcawanka.

Sobre las plataformas de perforación

- (iii) Durante la Supervisión Regular 2015, la DS observó que las plataformas de perforación P-03, P-04, P-05, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13 no contaban con canales de coronación y las plataformas de perforación P-06 y P-09 contaban con canales de coronación incompletas.
- (iv) Si bien CMP señala que en principio no implementó la totalidad de los canales de coronación debido a que no eran necesarios por el tipo de geografía de la zona, la DIA del Proyecto Palcawanka considera la evaluación de las características meteorológicas del lugar, la cual demuestra que durante los meses de diciembre a abril se presentan precipitaciones pluviales que pueden generar que las aguas de escorrentía entren en contacto con las áreas de las plataformas, originando inestabilidad de los taludes de corte, erosión del suelo de las plataformas y arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas que presentan cobertura vegetal.

Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 de Reglamento de la Ley del SEIA.	
---	---	--

- (v) CMP señala que cumplió con implementar los canales de coronación en las plataformas P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, mismas que posteriormente fueron cerradas conjuntamente con las plataformas de perforación -verificadas por el OEFA en las supervisiones posteriores (2016 y 2017) -, sin embargo las fotografías adjuntas no se encuentran georreferenciadas, no se observa la implementación de los canales de coronación y, de la revisión de documentación correspondiente a la Supervisión Regular 2016 y 2017, no se evidencia la implementación de los canales de coronación sino el cierre, nivelación y revegetación de las mismas, por lo que si bien desplegó las acciones para el cese de los efectos de la conducta ello no significa que el administrado haya subsanado la conducta infractora.
- (vi) Respecto al supuesto de subsanación voluntaria alegado por CMP, la DFAI señala que si bien la administrada realizó las actividades de cierre de las plataformas de perforación, ello no significa que haya subsanado dicha conducta, toda vez que en el presente caso la obligación imputada es la implementación – obligación de hacer - de canales de coronación en las plataformas P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13.
- (vii) No consideró necesario emitir medidas correctivas por la comisión de esta conducta infractora.

9. El 26 de noviembre de 2018, CMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Ratifican el contenido de los descargos presentados mediante escritos de fecha 30 de mayo de 2018 y 20 de agosto de 2018, en los cuales señalaron la subsanación en su totalidad de la conducta imputada. Agregó que el OEFA, en las supervisiones ambientales del 6 y 7 de agosto de 2016 (Supervisión Regular 2016) y el 8 y 9 de mayo de 2017 (Supervisión Regular 2017) no señaló como hallazgo lo detectado en la Supervisión Regular 2015.
- b) Conforme lo señalado en el considerando 81 de la Resolución Directoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el OEFA ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora determinando que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o al menos la mitigación de la situación alterada, razón por la cual corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- c) Finalmente, el administrado señaló que el pronunciamiento del TFA no puede restringir ni limitar las disposiciones de una norma con rango Ley, siendo ilegal y restrictiva de derechos desestimar la subsanación por parte de CMP como un eximente de responsabilidad.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>21</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>25</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>26</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup>, disponen que TFA es el órgano encargado de

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>26</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>29</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>31</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>29</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>31</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>35</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**TUO DE LA LPAG.**

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si el administrado subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO LPAG.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1 Determinar si el administrado subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO LPAG.**

### Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación al cumplimiento de los compromisos establecidos en los referidos instrumentos.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

---

#### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

28. En esa línea, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA<sup>36</sup> establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
30. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.
31. Resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental.
32. A su vez, en el artículo 29° del RLSNEIA se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
33. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) y c) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAEM para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
34. En concordancia con ello, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEM impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

<sup>36</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

35. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
36. En el caso concreto, la DIA del Proyecto Palcawanka establece la obligación de CMP implementar canales de coronación en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación con la finalidad de controlar el ingreso de agua de lluvia conforme al siguiente detalle:

#### **DIA del Proyecto Palcawanka**

##### **CAPÍTULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)**

##### **7.3 Plan de Manejo Ambiental (...)7.3.3 Control de la erosión hídrica en los componentes del Proyecto y control de la carga de sedimentación en los accesos**

Para el control de la erosión hídrica, se utilizará un sistema de drenaje de derivación que captará el agua de escorrentía producto de las lluvias, a fin de evitar que estas alcancen las áreas donde estarán apilados los suelos removidos y las áreas de trabajo.

El sistema de drenaje estará constituido por canales de coronación y cunetas que derivarán el agua captada hacia el curso de agua más cercano. Todas las plataformas se encuentran a más de 50 m de distancia de cualquier cuerpo de agua.

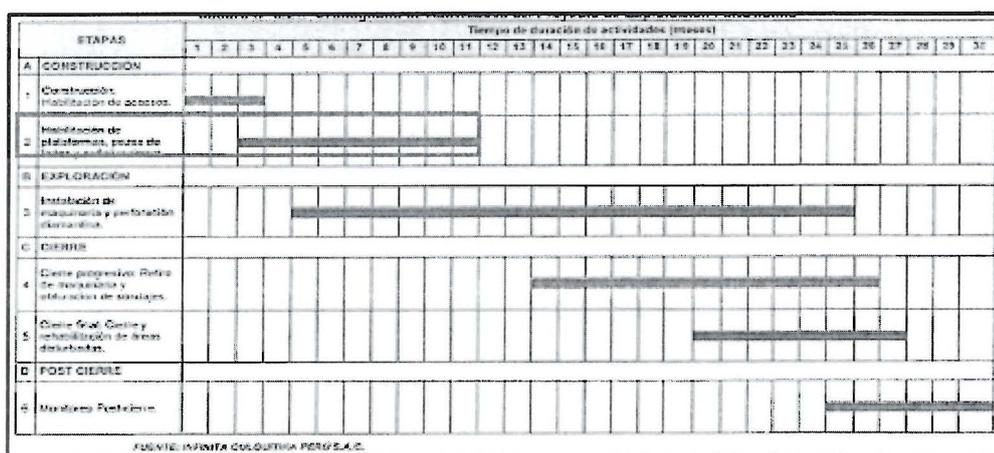
##### **Habilitación de canales de coronación y cunetas**

**Los canales de coronación se habilitarán en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación a fin de controlar el ingreso de agua de lluvia; sin embargo, durante el periodo de estiaje estas habilitaciones podrán suspenderse considerando que esta actividad puede incrementar la disturbación de los suelos, no contribuyendo en nada a la conservación de los suelos, dado la existencia de lluvias. (...)**

(Resaltado y subrayado agregado).

37. Asimismo, la DIA del Proyecto Palcawanka contempló un cronograma de actividades de treinta (30) meses, conforme se aprecia a continuación:

**Cronograma de Actividades del Proyecto de Exploración Palcawanka**



Fuente: Infinita Qulquitika Perú SA.C.

38. Así, se evidencia que correspondía a CMP implementar canales de coronación en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación, por lo que, conforme a lo señalado por el administrado, inició actividades el 13 de enero de 2015<sup>37</sup> y; en ese sentido, correspondía a la recurrente realizar dicha obligación contemplada en la DIA hasta antes del décimo primero mes, es decir, antes del 14 de noviembre de 2015.
39. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que CMP no ejecutó la infraestructura hidráulica en las plataformas de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

**Supervisión Regular 2015**

2	HALLAZGO N° 2: En las plataforma de perforación: P - 03, P - 04, P - 05, P - 06, P - 07, P - 08, P - 09, P - 10, P - 11, P - 12, P - 13, no se evidenció canales perimetrales.
---	--

Fuente: Acta de supervisión

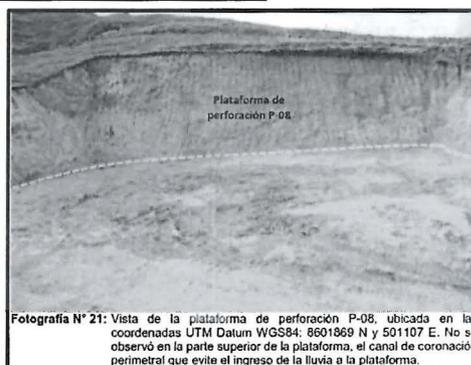
40. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 03, 06, 11, 16, 18, 21, 27, 28, 31, 35 y 37 del Informe de Supervisión, que evidencia plataformas – P-06 y P-09 – con canales de coronación incompletos y plataformas - P-03, P-04, P-05, P-07, P-08, P-10, P-11, P-12 y P-13 – sin canales de coronación. A continuación, se muestran algunas fotografías:

<sup>37</sup> Comunicación efectuada a través del escrito N° 2464676 del 13 de enero de 2015.

### Plataformas con canales de coronación incompletos



### Plataformas sin canales de coronación



41. En virtud a ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CMP por no ejecutar la infraestructura hidráulica en las plataformas de perforación P-03, P-04, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12 y P-13, establecido en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo lo señalado en el artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA y el artículo 7° del RAEM.
42. Ahora bien, con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida resulta pertinente delimitar el marco normativo que rige la subsanación voluntaria.

#### Sobre la subsanación voluntaria

43. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta

38

TUO de la LPAG.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo.

infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

44. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y, cuando corresponda, la reparación de las consecuencias o efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado<sup>39</sup>.
45. Ahora bien, se desprende de los artículos 14° y 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que en el supuesto que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del mismo, conforme con el TUO de la LPAG.
46. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>40</sup> corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora.
47. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por CMP se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>41</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
48. Sobre los argumentos del administrado, previamente se debe señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, en los

<sup>39</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

<sup>40</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

<sup>41</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

términos en que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez que el recurrente no ejecutó infraestructura hidráulica en las plataformas de perforación conforme al compromiso asumido en la DIA del Proyecto Palcawanka.

49. Sobre el particular, resulta importante mencionar que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
50. De manera que, el administrado en el ejercicio de su actividad exploratoria, debe adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir sus obligaciones ambientales, por lo que en la DIA del Proyecto Palcawanka se estableció que la falta de infraestructura hidráulica en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación, puede generar que las aguas de escorrentía entren en contacto con las áreas de las plataformas, originando la inestabilidad de los taludes de corte, erosión del suelo de las plataformas, y el arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas que presentan cobertura vegetal.
51. No obstante ello, se tiene que durante la Supervisión Regular 2015 se constató que CMP incumplió la obligación de hacer, dado que no ejecutó infraestructura hidráulica en las plataformas de perforación, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental—en este caso, de las plataformas de perforación identificadas con código P-03, P-04, P-05, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15.
52. Ahora bien, en su recurso de apelación CMP alega que ratifican el contenido de los descargos presentados mediante escritos de fecha 30 de mayo de 2018 y 20 de agosto de 2018, en los cuales señalaron la subsanación de su conducta. Agregó que el OEFA, en las supervisiones ambientales del 6 y 7 de agosto de 2016 (Supervisión Regular 2016) y el 8 y 9 de mayo de 2017 (Supervisión Regular 2017) no señaló como hallazgo lo detectado en la Supervisión Regular 2015.
53. Al respecto, revisados los argumentos expuestos por CMP en su escrito del 30 de mayo de 2018, que forman parte de su recurso de apelación y que fueron presentados como descargos al inicio del presente PAS, se tiene:

### III. DESCARGOS (...)

2. CMP cerró las infraestructuras hidráulicas en las plataformas de perforación (Hallazgo 2) antes del inicio del PAS.

(...) CMP manifiesta que no realizó la implementación de la totalidad de los canales de coronación debido a que por el tipo de geografía de la zona no resulta necesario; sin embargo al no encontrarse establecido en su IGA, CMP procedió a construir los canales de coronación que faltaban implementar, lo que comunica por escrito de fecha 30 de abril de 2015, sin embargo, el OEFA considera que no se acredita fotográficamente que se ha construido la totalidad.

**Sin embargo, el OEFA de considerar que no se podía evidenciar que se habían construido la totalidad de los canales de coronación debió identificarlo en las supervisiones de los años posteriores, lo cual**

efectivamente hizo por ello no se volvió a considerar como un hallazgo antes del inicio del presente PAS, lo cual se evidencia en el Acta de Supervisión 2017.(...)

Cabe resaltar, que a la fecha al haberse cerrado las plataformas de perforación, también se realizó el cierre de los canales de coronación respectivos, por lo cual se confirma la subsanación del Hallazgo 2 conforme a lo evidenciado en el panel fotográfico. (...).

Finalmente, mediante el presente escrito de descargos al inicio del PAS comunicamos que la subsanación voluntaria del hallazgo N° 1 y 2 imputados ha sido realizada con anterioridad al inicio del PAS; por lo cual procede el eximente de responsabilidad administrativa, (...)

54. Así como también en su escrito del 20 de agosto de 2018, señala:

### III. DESCARGOS

**Reiteramos el contenido de los descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2018**

(...)

Finalmente, reiteramos que la subsanación acreditada por el OEFA de la conducta infractora imputada de los hallazgos 1 y 2 de la supervisión regular realizada el 17 y 18 de abril de 2015, corresponde ser calificada como eximente de responsabilidad al amparo del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (...)

(Resaltado y subrayado agregado).

55. De la revisión del escrito ingresado al OEFA con fecha 30 de abril de 2015, al que hace referencia el administrado en su escrito del 30 de mayo de 2018<sup>42</sup>, a través de la cual CMP remite fotografías, se observa que las mismas no se encuentran georreferenciadas, ni tampoco tienen un punto de referencia visual que permita determinar que correspondan a la misma zona verificada en la supervisión regular 2015, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 137-2015-OEFA-DS-MIN

36. Asimismo, de la revisión de las supervisiones posteriores, al que hace referencia CMP en ambos escritos, se evidencia que la DS únicamente constató que las

<sup>42</sup> Folios 15 al 102.

plataformas de perforación identificadas con códigos P-03, P-04, P-05, P-07, P-08, P-09, P-10, P-11, P-12, P-13, P-14 y P-15, se encontraban cerradas, niveladas y revegetadas, conforme se señala en la Actas de Supervisión y la visualización de las fotografías.

56. Al respecto, si bien no es materia de análisis los alcances del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016<sup>43</sup>, esta pone en evidencia que el Proyecto Palcawanka - al 06 de agosto de 2016 - se encontraba en la situación de **SIN ACTIVIDAD**, conforme se aprecia a continuación:

DATOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA				
REGULAR	X	FECHA DE INICIO:	06 de agosto de 2016	HORA: 10:00 horas
ESPECIAL		FECHA DE CIERRE:	07 de agosto de 2016	HORA: 07:00 horas
ESTADO	En Actividad		No se observaron actividades de exploración minera.	
	Sin Actividad	X		

Fuente: Acta de Supervisión 2016<sup>44</sup>

57. Asimismo, conforme la Matriz de Verificación Ambiental de Exploración - General<sup>45</sup> -Supervisión Regular 2016 - en el rubro **Estructuras Hidráulicas (canales de coronación, escorrentías y otros)**, se señala:

#### Diseños aprobados

Las áreas donde se habilitaron las plataformas P-14, P-15, P-13, P-12, P-11, P-7, P-3, P-5, P-4, P-10, P-9, P-8 se encontraban cercada y contaba con letrero de identificación, se ubicaban colindante a la vía de acceso, presentaban una superficie perfilada acorde al entorno topográfico del lugar a excepción de las plataformas P-11 y P-7, que presentaban un corte en el talud del terreno. Asimismo, dichas áreas perfiladas contaban con presencia de vegetación de acuerdo al entorno de la zona. Por otro lado, se apreció la existencia de cuatro (4), (3), (8), (7), (7), (2), (7), (3), (5), (9), (5), (2) sondajes, respectivamente los cuales contaban con dados de concreto, con codificaciones. Adicionalmente, se observo la plataforma P-6 la cual se encontraba perfilada y con presencia de vegetación, sin embargo no se observaron sondajes de perforación. (Ver Anexo 5).

58. En ese orden, si la plataforma se encuentra cerrada no tiene objeto la implementación de infraestructura hidráulica, por ser esta un componente accesorio y ligada directamente a la existencia de la plataforma de perforación, razón por la cual CMP cae en error al señalar que la no implementación de las infraestructuras hidráulicas en las plataformas P-03, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09,

<sup>43</sup> Folios de 56 al 60.

<sup>44</sup> Folios 56 al 60.

<sup>45</sup> Folios 54.

P-10 y P-12 debían ser identificadas como hallazgo en las supervisiones posteriores.

59. Así, al haberse verificado el cierre de las plataformas y no la implementación de la infraestructura hidráulica en dichas plataformas -lo cual es materia de análisis en el presente procedimiento-, esta sala considera que CMP no prueba que se haya cumplido dicha obligación con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual, no se acredita la subsanación voluntaria alegada por el administrado.
60. De lo expuesto, cabe precisar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental del administrado, la misma que consistía en implementar los canales de coronación, a fin de controlar el ingreso de agua de lluvia, la cual no fue cumplida en los términos y plazos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, por lo que, si bien existen medios probatorios que indican que la CMP desplegó acciones dirigidas al cese de los efectos de la conducta infractora, esto es, el cierre de dichas plataformas de perforación, no significa que el administrado haya subsanado la conducta infractora materia del presente análisis.
61. Asimismo, cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho en concreto, esto es, si CMP cumplió o no con su obligación asumida en la DIA del Proyecto Palcawanka. Así, el que haya o no subsanado su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado en el tiempo y la forma establecida.
62. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>46</sup>, es importante recalcar que si bien el administrado realizó actividades de cierre de las plataformas de perforación, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto la obligación imputada e incumplida —según lo previsto en la DIA del Proyecto Palcawanka— no se circunscribe a la ejecución de medidas de cierre de las plataformas de perforación; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar las plataformas de perforación del Proyecto minero Palcawanka, sino, si el administrado ejecutó infraestructura hidráulica en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
63. Por lo que, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
64. Asimismo, el administrado alegó que, conforme lo señalado en el considerando 81 de la Resolución Directoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI, el OEFA ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora determinando que no existe la

<sup>46</sup>

Ver las Resoluciones N°s 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2018, N° 197-2018 OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018, entre otras.

necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o al menos la mitigación de la situación alterada, razón por la cual corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el TUO de la LPAG.

65. Sobre el particular, el considerando 81 de la Resolución Directoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI, señala:

**V.1. Aplicación al caso en concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 2**

(...)

81. De este modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, **se verifica el cese de los efectos de la presente conducta infractora**; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(Resaltado agregado).

66. En atención a ello, es importante precisar que lo señalado en el considerando precedente es un análisis efectuado respecto a si, como consecuencia de la conducta infractora acreditada, corresponde el dictado de una medida correctiva, mas no si CMP ejecutó la infraestructura hidráulica en las plataformas de perforación antes indicadas de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
67. Finalmente, el administrado señaló que el pronunciamiento del TFA no puede restringir ni limitar las disposiciones de una norma con rango Ley, siendo ilegal y restrictiva de derechos desestimar la subsanación por parte de CMP como un eximente de responsabilidad amparado en el TUO de LPAG.
68. Sobre el particular, resulta importante mencionar que el pronunciamiento del TFA no restringe ni limita lo establecido en el TUO de la LPAG, puesto que, como se ha analizado previamente, el administrado no ha demostrado que corresponda aplicarle el eximente de responsabilidad alegado, pues no cumplió con subsanar la conducta infractora de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
69. Asimismo, cabe resaltar que las actividades posteriores realizadas por el administrado solo inciden en el efecto de la presente conducta infractora, por tanto, el no dictado de la medida correctiva no significa la subsanación de la conducta imputada.
70. En consecuencia, de los medios probatorios descritos en la presente resolución, este Tribunal concluye que, toda vez que CMP no ejecutó infraestructura hidráulica en los taludes adyacentes a las plataformas de perforación en el proyecto Palcawanka antes del inicio del presente procedimiento, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad. En ese sentido y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde

desestimar los argumentos planteados por el administrado en su apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

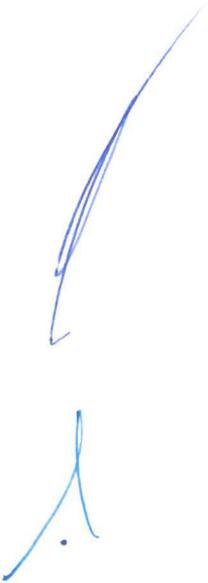
**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2498-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. respecto de la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

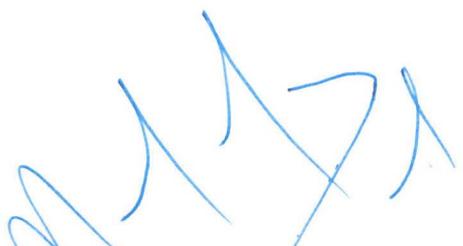
**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 070-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 22 páginas.